

OVER DORADO CARDONA

**Integrante del Comité Ejecutivo
FECODE**



LEGOD INFORME Nro. (20)

SEGUNDO VICEPRESIDENTE

Coordinador de DDHH –FECODE-

(Bogota, Julio 17 de 2014)

<http://www.overdorado.com/>

<http://twitter.com/@OverDoradoC>

PRESENTACION

SOLIDARIDAD CON EL PUEBLO DE PALESTINA



ODC.

EL INFORME NRO. 20, Tratamos los siguientes temas:

- **Presentación.**
Solidaridad con el Pueblo de Palestina

NORMATIVIDAD Y CONCEPTOS PARA EDUCADORES -EN PRIVISIONALIDAD-

- 1.1. A partir de cuándo rige asignación básica mensual docentes con Especialización. Concepto: 2008IE15800, Ministerio de Educación Nacional, Oficina Asesora Jurídica. Jorge Alberto Bohórquez Castro Jefe Oficina Asesora Jurídica.
- 1.2. Reconocimientos salariales de acuerdo con el Decreto 171 de 2014.
 - 1.2.1. Respuesta del MEN: SAC - Ref. 2014ER32388. Natalia Bustamante Acosta, Jefe Oficina Asesora Jurídica (E). Caso que se presentó en la ETC en educación de Medellín.
 - 1.2.2. Consulta Radicado: 201400215042, de la ETC en educación de Medellín: Dra Alexandra Peláez –Secretaria de Educación a la Dra Elizabeth Rodríguez Taylor Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública.
 - 1.2.3. Respuesta Radicado: 201400297009. Fecha 2014-06-12. Jose Fernando Berrio Berrio, Director de Desarrollo Organizacional del Dpto Administrativo de la Función Pública a la Dra. Alexandra Pelaez Botero Secretaria de Educacion del Municipio de Medellín.

ODC.

NORMATIVIDAD Y CONCEPTOS PARA EDUCADORES EN PRIVISIONALIDAD.

Los conceptos que acá entrego son de gran importancia para los y las compañeras directivos sindicales, las comisiones jurídicas de nuestros sindicatos filiales y para nuestra base docente, en relación con:

- A partir de cuándo rige la asignación básica mensual de los docentes con especialización.
- Reconocimientos salariales de acuerdo con el Decreto 171 de 2014, en donde el MEN emite dos conceptos diferentes, uno que favorece y el otro que NO nos favorece. La Secretaria de educación de Medellín con argumentos que favorecen al magisterio –por lo menos en este caso en concreto- hace una consulta al Departamento Administrativo de la Función Pública. La respuesta que da esta entidad favorece nuestros intereses, los cuales comparto, ya que dichos conceptos reconocen el derecho de los docentes, en especial de lo provisionales.

La lectura juiciosa de estos conceptos, nos permiten avanzar en la defensa de nuestros intereses.

1.1. A partir de cuándo rige asignación básica mensual docentes con Especialización. Concepto: 2008IE15800, Ministerio de Educación Nacional, Oficina Asesora Jurídica. Jorge Alberto Bohórquez Castro, Jefe Oficina Asesora Jurídica.

2008IE15800

Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Doctora
GLORIA MERCEDES ÁLVAREZ NÚÑEZ
Ciudad

Asunto: A partir de cuando rige asignación básica mensual docentes con especialización

OBJETO DE LA CONSULTA

"(...) nombramientos en planta de personal licenciados, profesionales no licenciados en provisionalidad, período de prueba o incorporados en propiedad... algunos... acreditaron su especialización en el momento de la posesión otros... luego de haberse posesionado... es necesario precisar en que momento deben acreditar esta especialización y cuando es viable realizar el reconocimiento y pago de salarios conforme a esa especialización..."

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

La Ley 4ª de 1992 mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, en su artículo 4º dispone que el Gobierno Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones, y que los aumentos decretados, producirían efectos fiscales a partir del primero de enero del año respectivo; artículo del cual fue demandado el aparte *"dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año"*.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C- 710 de 1999 declaró inexecutable el parágrafo, y las expresiones del primer inciso *"dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año"* y del inciso tercero *"Los aumentos que decreta el Gobierno Nacional conforme a este artículo, producirán efectos fiscales a partir del primero de enero del año respectivo"*.

No obstante con relación a los efectos fiscales del aumento de salario, la Corte consideró: *"Aunque lo lógico es que el efecto retroactivo del aumento se produzca tal como lo prevé la norma en cuanto a los decretos que se expiden en el mes de enero, para que el incremento salarial abarque el año completo -y así debe seguir ocurriendo, con el objeto de que el ingreso real de los trabajadores no se deteriore-, cuando se trata de aumentos posteriores adicionales, que pueden ser decretados en cualquier tiempo dentro del año -como resulta de esta Sentencia-, debe ser el Ejecutivo, sin la restricción plasmada en la norma legal, el que indique la fecha a partir de la cual*

operará, con carácter retroactivo, el respectivo aumento. Es esa una decisión administrativa que la ley marco no puede forzar, según el principio constitucional de distribución de competencias entre el Congreso y el Gobierno. Bien puede el Ejecutivo, en cuanto a esos aumentos posteriores dentro del año, si cree oportuno decretarlos, señalar que rigen desde el 1° de enero o desde otra fecha, y la norma del Congreso, que debe ser amplia y general, no tiene competencia para hacer inflexible la regla que en esos casos habrá de aplicarse.”

Por lo anterior, le manifiesto que el Gobierno Nacional en los Decretos que expide anualmente modificando la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media, dispone en el artículo de vigencia: *“El presente Decreto rige a partir de su publicación, deroga el Decreto... y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de...”*; razón por la cual con relación a su solicitud, para el presente año (2008) los Decretos 624 artículo 15 y 714 artículo 3° surten efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2008.

Así las cosas, y en relación con su consulta, se concluye:

-A los licenciados y profesionales no licenciados, vinculados en provisionalidad, período de prueba o incorporados en propiedad, que en el momento de la posesión (*si esta fue antes del 1° de enero de 2008*) acreditaron título de especialización, la asignación básica mensual con dicho título, debe reconocérseles a partir del 1° de enero del año 2008, fecha para la cual el Decreto 714 de 2008 (*que modifica el Decreto 624 de 2008*) dispone en su artículo 3° que empieza a regir a partir de su publicación y que surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2008 (Publicado en el Diario Oficial N° 46923 del 6 de marzo de 2008)

- Para el caso de los licenciados y profesionales no licenciados, vinculados en provisionalidad, período de prueba o incorporados en propiedad, que acreditaron título de especialización después del 1° de enero de 2008 y después del 6 de marzo de 2008 (fecha de expedición y publicación del Decreto 714 de 2008), por haberlo adquirido después de dichas fechas, la asignación básica mensual debe reconocérseles a partir de la fecha en que acrediten ante la entidad territorial certificada dicho título, con la correspondiente solicitud de reconocimiento y pago.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Proyectó. B.L.L.C.

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Rad- IE14405

Centro Administrativo Nacional-CAN PBX 222 2800 exts 1209, 1201, 1202, 1204,1205,
www.mineduccion.gov.co

1.2. Reconocimientos salariales de acuerdo con el Decreto 171 de 2014.

1.2.1. Respuesta del MEN: SAC - Ref. 2014ER32388. Natalia Bustamante Acosta, Jefe Oficina Asesora Jurídica (E). Caso que se presentó en la ETC en educación de Medellín.



MinEducación
Ministerio de Educación Nacional

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Bogotá D.C.,

Señora
LADY VANESSA RAMÍREZ MORALES

SAC - Ref. 2014ER32388

Respetada señora:

En respuesta a su comunicación en referencia, le manifiesto:

CONSULTA:

Reconocimientos salariales de acuerdo con el Decreto 171 de 2014.

NORMAS RELACIONADAS Y RESPUESTA:

El Decreto 171 de febrero de 2014 por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002, establece:

"Artículo 1. ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL. A partir del 1° de enero de 2014, la asignación básica mensual de los distintos grados y niveles del escalafón nacional docente correspondientes a los empleos docentes y directivos docentes al servicio del Estado que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002, será la siguiente:

Licenciado o Profesional no Licenciado	2	Sin especialización		Con especialización
		A	B	C
Licenciado o Profesional no Licenciado	2	A	1.411.890	1.534.628
		B	1.844.811	1.960.718
		C	2.154.714	2.429.075
		D	2.574.881	2.874.648
Licenciado o Profesional no Licenciado	2	Maestría		Doctorado
		A	1.623.673	1.835.457
		B	2.121.632	2.398.254
		C	2.477.921	2.801.128
		D	2.981.113	3.347.345

"Parágrafo 1: El título de especialización que acrediten los docentes y directivos docentes de los niveles del grado 2 del escalafón docente deberá corresponder a un área afín a la de su formación de pregrado o de desempeño docente, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes."



“Parágrafo 2: El nominador expedirá el correspondiente acto administrativo motivado en el que se reconocerá o negará la asignación salarial correspondiente, cuando se acredite al ingreso o con posterioridad al ingreso al servicio el título de especialización, para el grado 2. El reconocimiento que se haga por este concepto constituye una modificación en la asignación básica mensual y no implica reubicación de nivel salarial ni ascenso en el escalafón docente. Los efectos fiscales serán a partir de la acreditación legal del requisito.”

Es decir, en primer lugar es necesario tener en cuenta que de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 171 a los docentes se les reconocerá el aumento salarial cuando acrediten el título, no, cuando el mismo fue expedido.

En cuanto a los docentes que presentan un nuevo título de maestría o doctorado, en la actualidad este Ministerio se encuentra trabajando en la expedición de un decreto que determine con claridad la necesidad de que la maestría o doctorado corresponda a un área afín a la formación de pregrado o de desempeño del docente, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes, al igual que se exige para las especializaciones.

Ahora bien, en cuanto a si esos reconocimientos salariales son aplicables a los docentes vinculados provisionalmente, de acuerdo con el Decreto 171 es claro que el mismo es aplicable a los docentes que se rigen por el Decreto 1278 de 2002 dentro de los grados y niveles del escalafón docente, al cual no pertenecen los docentes provisionales. Por el contrario, para los docentes vinculados provisionalmente el mismo decreto establece la forma cómo debe realizarse para ellos la asignación básica mensual, en los siguientes términos:

Artículo 1º. (...)

PARAGRAFO 3º. Los docentes y directivos docentes nombrados en provisionalidad o en período de prueba, vinculados en virtud del Decreto Ley 1278 de 2002, recibirán la asignación básica mensual correspondiente al primer nivel salarial del grado en el escalafón en el que serían inscritos en caso de superar el período de prueba. En ningún caso percibir esta remuneración implica la inscripción en el escalafón nacional docente.

Este concepto se emite en los términos y alcance del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

MPML
22-III-14

1.2.2. Consulta Radicado: 201400215042, de la ETC en educación de Medellín: Dra Alexandra Peláez –Secretaria de Educación a la Dra Elizabeth Rodríguez Taylor Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública.

756054



Medellín, 30 de abril de 2014

Radicado 201400215142

Doctora

ELIZABETH RODRÍGUEZ TAYLOR

Directora Departamento Administrativo de la Función Pública
Carrera 6 No. 12-62 Bogotá D.C PBX: (57+1) 334 4080
Bogotá D.C.

Asunto: solicitud de concepto sobre reconocimiento de reasignación salarial para los docentes en provisionalidad por títulos de postgrado.

Cordial saludo.

1. EL PROBLEMA

El Decreto Ley 1278 de 2002, por el cual se establece el estatuto docente, no contempla las especializaciones en el esquema salarial ni de Escalafón.

Por ello en los decretos nacionales de salarios de los docentes y directivos docentes regidos por dicho decreto no contemplaban un salario discriminado por título de especialización. Así, hasta el Decreto nacional de salarios de 624 del 29 de febrero de 2008.

No obstante, por voluntad administrativa, el Gobierno Nacional mediante Decreto 1238 de Abril 13 de 2009 modificó parcialmente la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002, reconociendo un salario diferenciado para quienes se encontraban en el Grado 2 del Escalafón Docente y aportaban título de especialización.

El parágrafo 1 del artículo primero del decreto de salarios especificó los requisitos para el reconocimiento de la asignación salarial para quienes aportaran títulos de este nivel de postgrado.



A su vez, el párrafo siguiente, definía lo relacionado con el salario de los docentes nombrados en provisionalidad, en los siguientes términos:

PARAGRAFO 2°. Los docentes y directivos docentes nombrados en provisionalidad o en período de prueba, vinculados en virtud del Decreto Ley 1278 de 2002, recibirán la asignación básica mensual correspondiente al primer nivel salarial del grado en el escalafón en el que serían inscritos en caso de superar el período de prueba. En ningún caso percibir esta remuneración implica la inscripción en el escalafón nacional docente.

Ante las dudas que surgieron frente a la fecha de reconocimiento de los títulos, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional manifestó en concepto radicado 2008IE15800:

Para el caso de los licenciados y profesionales no licenciados, vinculados en provisionalidad, período de prueba o incorporados en propiedad, que acreditaron título de especialización después del 1° de enero de 2008 y después del 6 de marzo de 2008 (fecha de expedición y publicación del Decreto 714 de 2008), por haberlo adquirido después de dichas fechas, la asignación básica mensual debe reconocérseles a partir de la fecha en que acrediten ante la entidad territorial certificada dicho título, con la correspondiente solicitud de reconocimiento y pago.

Ahora, mediante Decreto Nacional 171 del 7 de febrero de 2014, el Gobierno para el Grado 2, determina un salario para los que no tienen título de postgrado y un salario diferenciado para los que aporten especialización, maestría y doctorado.

Este mismo decreto establece respecto del salario de los docentes nombrados en provisionalidad:

Parágrafo 3°. Los docentes y directivos docentes nombrados en provisionalidad o en período de prueba, vinculados en virtud del Decreto-ley 1278 de 2002, recibirán la asignación básica mensual correspondiente al primer nivel salarial del grado en el escalafón en el que serían inscritos en caso de superar el período de prueba. En ningún caso percibir esta remuneración implica la inscripción en el escalafón nacional docente.

Teniendo en cuenta lo anterior se formula la siguiente consulta.

2. LA CONSULTA

¿Los docentes nombrados en provisionalidad se encuentran excluidos del reconocimiento salarial por título de especialización, maestría y doctorado contemplado para el Grado 2 del Escalafón Docente?

3. EL ANÁLISIS

3.1 El origen jurídico de la reasignación salarial. El Decreto Ley 1278 de 2002 no contempla un salario discriminado para los docentes por título de especialización, por ello en los decretos de salarios de los docentes regidos por este estatuto no contemplaba la especialización para efectos salariales.

Incluso en el Decreto Nacional 624 del 29 de febrero de 2008 -Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal- solo tiene un salario único para los educadores ubicados en el Grado 2.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expide el Decreto 714 del 6 de marzo de 2008 que modifica el artículo 1 del Decreto Nacional 624 de 2008 y donde aparece por primera vez el Grado 2 con un salario discriminado para cada nivel sin y con especialización, a partir del cual se viene reconociendo año tras año en los decretos de salarios expedidos en cada anualidad.

Por lo anterior, queda claro que la reasignación salarial tiene un origen administrativo en el decreto de nacional de salarios, más allá de las disposiciones legales contenidas en el Estatuto Docente, Decreto Ley 1278 de 2002.

3.2 La reasignación salarial no es Escalafón Docente. Como se ha señalado, el Estatuto Docente del Decreto Ley 1278 de 2002 no contempla las especializaciones dentro del Escalafón Docente, sino que la reasignación por título de especialización, maestría y doctorado para los docentes ubicados salarialmente en el Grado 2, nace a la vida jurídica por vía administrativa a través del decreto nacional de salarios.

Por lo tanto, no podría señalarse que los docentes provisionales, a los cuales se les paga en el primer nivel del Grado 2, no tienen derecho al reconocimiento de la reasignación salarial por título de especialización, maestría o doctorado por no estar en carrera docente ya que esta no es una condición propia de la carrera.

3.3 Donde la norma no distingue no le es dado al intérprete hacerlo. El párrafo del artículo 1 del Decreto Nacional 624 de 2008, expedido sin el reconocimiento de la especialización, disponía:

“PARAGRAFO. Los docentes y directivos docentes nombrados en provisionalidad o en período de prueba, vinculados en virtud del Decreto Ley 1278 de 2002, recibirán la asignación básica mensual correspondiente al primer nivel salarial del grado en el escalafón en -el que serían inscritos en caso de superar el período de prueba. En ningún caso percibir esta remuneración implica la inscripción en el escalafón nacional docente.”

Y el Decreto Nacional 714 de 2008, en el cual se incluye por primera vez el reconocimiento salarial por especialización modificó el artículo 1 incluyendo dos párrafos donde se lee:

“PARÁGRAFO 1°. El título de especialización que acrediten los docentes y directivos docentes de los niveles del grado 2 del escalafón docente deberá corresponder a un área afín a la de su formación de pregrado o de desempeño docente, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes.

PARAGRAFO 2°. Los docentes y directivos docentes nombrados en provisionalidad o en período de prueba, vinculados en virtud del Decreto Ley 1278 de 2002, recibirán la asignación básica mensual correspondiente al primer nivel salarial del grado en el escalafón en el que serían inscritos en caso de superar el período de prueba. En ningún caso percibir esta remuneración implica la inscripción en el escalafón nacional docente.”

Como puede observarse, en el primer decreto de salarios que reconoce la reasignación salarial por especialización no se hace ninguna mención prohibitiva para los provisionales, todo lo contrario, los incluye como un párrafo dentro del mismo artículo que reconoce las especializaciones, lo que bajo una interpretación sistemática e integral de la norma, incluye a los provisionales.

Ahora bien, dicho reconocimiento queda supeditado, como lo establece el decreto, a que solo se puede reconocer a los provisionales el primer nivel salarial del grado que les corresponda según el título que aporten, de manera que jurídicamente es inviable un docente provisional con una asignación salarial equivalente al Grado 2, nivel B con especialización, situación que es exclusiva de los docentes y directivos en carrera en virtud del Escalafón Docente.

Y si a los docentes en provisionalidad se les paga en el primer nivel salarial del grado que les corresponda según el título que acrediten, los docentes en Grado 2 tienen derecho a que se les cancele su salario con o sin especialización, porque el primer nivel salarial del



Grado 2 incluye: 2 (sin especialización), 2AE (con especialización), 2AM (con maestría) y 2AD (con doctorado) sin discriminación.

El Decreto 171 del 7 de febrero de 2014, decreto de salarios para los docentes regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002, vigente para el momento de este concepto, dispone en los parágrafos del artículo 1:

"Parágrafo 1°. El título de especialización que acrediten los docentes y directivos docentes de los niveles del grado 2° del escalafón docente deberá corresponder a un área afín a la de su formación de pregrado o de desempeño docente, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes.

Parágrafo 2°. El nominador expedirá el correspondiente acto administrativo motivado en el que se reconocerá o negará la asignación salarial correspondiente, cuando se acredite al ingreso o con posterioridad al ingreso al servicio el título de especialización, para el grado dos. El reconocimiento que se haga por este concepto constituye una modificación en la asignación básica mensual y no implica reubicación de nivel salarial ni ascenso en el escalafón docente. Los efectos fiscales serán a partir de la acreditación legal del requisito.

Parágrafo 3°. Los docentes y directivos docentes nombrados en provisionalidad o en período de prueba, vinculados en virtud del Decreto-ley 1278 de 2002, recibirán la asignación básica mensual correspondiente al primer nivel salarial del grado en el escalafón en el que serían inscritos en caso de superar el período de prueba. En ningún caso percibir esta remuneración implica la inscripción en el escalafón nacional docente."

Como queda evidenciado, ni en el decreto inicial de reconocimiento de especialización del año 2008 ni en el decreto vigente para el año 2014 se hace referencia a que las reasignaciones salariales solo operan para los docentes en carrera o que a ellas no pueden acceder los docentes provisionales; por el contrario, se encuentran incluidos en el mismo artículo que establece los salarios.

Por otro lado, tanto el mismo título de los decretos nacionales y los artículos primeros, señalan de manera genérica que es la asignación básica mensual de los "empleos docentes y directivos docentes al servicio del Estado", no de los docentes en carrera docente, por ello usa un término general que engloba unos y otros.

Por lo anterior, debe darse cumplimiento del principio general de interpretación jurídica en el cual *"donde la norma no distingue no le es dado al intérprete hacerlo."*

3.4 Interpretación favorable al trabajador. Además del principio anterior y aunado a él, debe darse aplicación del principio de favorabilidad, aplicable igualmente en el derecho administrativo laboral.

Así lo ha expresado el Consejo de Estado:

[E]s característico del principio de favorabilidad que no opera plenamente en todas las áreas del derecho sino que lo hace de forma específica en los llamados regímenes sancionatorios como lo son el derecho penal y el derecho disciplinario. Además también tiene cabida en materia laboral, pues el constituyente acogió como una modalidad de la favorabilidad, en el artículo 53 Superior, el hecho de aplicar la "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho". (Radicación número: 27001-23-31-000-2012-00024-02, 26 de junio de 2013, M.P. Alberto Yepes Barreiro)

De manera que ante la generalidad del título y del artículo primero de los decretos de salarios, considerando la inclusión de los docentes provisionales en el art. 1 y que no existe ninguna mención al no reconocimiento de las resignaciones salariales de los docentes provisionales, se considera que debe darse aplicación del principio interpretación más favorable al trabajador.

3.5 El Ministerio reconoció la especialización para provisionales. Pero sin lugar a dudas, la prueba de que todo lo anterior es coherente con la decisión de reconocer las especializaciones a los docentes provisionales desde el mismo Ministerio de Educación, se encuentra en el concepto jurídico 2008IE15800 (Rad.-IE14405) expedido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, que al resolver la pregunta sobre "a partir de cuándo rige la asignación básica mensual docentes con especialización", responde:

"Así las cosas, y en relación con su consulta, se concluye:

A los licenciados y profesionales no licenciados, vinculados en provisionalidad, período de prueba o incorporados en propiedad, que en el momento de la posesión (si esta fue antes del 1° de enero de 2008) acreditaron título de especialización, la asignación básica mensual con dicho título, debe reconocérseles a partir del 1° de enero del año 2008, fecha para la cual el Decreto 714 de 2008 (que modifica el Decreto 624 de 2008) dispone en su artículo 3° que empieza a regir a partir de su publicación y que surte efectos



fiscales a partir del 1° de enero de 2008 (Publicado en el Diario Oficial N° 46923 del 6 de marzo de 2008)

Para el caso de los licenciados y profesionales no licenciados, vinculados en provisionalidad, periodo de prueba o incorporados en propiedad, que acreditaron título de especialización después del 1° de enero de 2008 y después del 6 de marzo de 2008 (fecha de expedición y publicación del Decreto 714 de 2008), por haberlo adquirido después de dichas fechas, la asignación básica mensual debe reconocérseles a partir de la fecha en que acrediten ante la entidad territorial certificada dicho título, con la correspondiente solicitud de reconocimiento y pago."

4. LA COMPETENCIA

No obstante lo anterior, la entidad con la competencia para definir los alcances salariales del personal administrativo y docente es el Departamento Administrativo de la Función Pública.

El Decreto Nacional 171 del 7 de febrero de 2014 -Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto-ley 1278 de 2002, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal-, determina en el artículo 15, que el "Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia."

Por lo anterior se formula el presente concepto.

Agradeciendo por su colaboración,

ALEXANDRA PELAEZ BOTERO
Secretaria de Educación

Proyectó: Gustavo Adolfo García Arango, profesional especializado	Revisó: Isabel Angarita Nieto, Líder de Programa Jurídico	Revisó: Valeria Saldarriaga de La Torre, Líder de Proyecto de Novedades de Personal	Aprobó: Juan Diego Barajas López, Subsecretario Administrativo y Financiero
---	---	---	---

1.2.3. Respuesta Radicado: 201400297009. Fecha 2014-06-12. José Fernando Berrio Berrio, Director de Desarrollo Organizacional del Dpto Administrativo de la Función Pública a la Dra. Alexandra Peláez Botero Secretaria de Educación del Municipio de Medellín.



Departamento Administrativo
de la **FUNCIÓN PÚBLICA**
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

201400297009



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 2014000070501
Fecha: 02/06/2014 - 05:45:04 p.m.

Bogotá, D. C;

EDUCACION TADUILLA 6
Radicado: 201400297009



Fecha: 2014/06/12 10:15 AM
Responsable: MABIR ELENA GUTIERREZ MARTINEZ
SECRETARIA DE EDUCACION

Doctora
ALEXANDRA PELAEZ BOTERO
Secretario de Educación
Calle 44 No 52-165
Centro Administrativo Municipal-CAM-
Medellín, Antioquia.

Ref: Reconocimiento de asignación salarial empleados provisionales por títulos de posgrado.
Radicado: 2014-206-007130-2

Reciba un cordial saludo Doctora Alexandra.

Me refiero a su oficio mediante el cual solicita a este organismo concepto relacionado con reconocimiento salarial para los docentes en nombramiento provisional por títulos de posgrados.

Sobre el particular me permito manifestarle que el Decreto 171 de febrero de 2014 "por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002", establece:

"Artículo 1. ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL. A partir del 1° de enero de 2014, la asignación básica mensual de los distintos grados y niveles del escalafón nacional docente correspondientes a los empleos docentes y directivos docentes al servicio del Estado que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002, será la siguiente:

Título	Grado Escalafón	Nivel Salarial	Asignación básica mensual	
Normalista Superior o Tecnólogo en Educación	1	A	1.121.819	
		B	1.430.005	
		C	1.843.384	
		D	2.285.199	
Licenciado o Profesional no Licenciado	2		Sin especialización	Con especialización
		A	1.411.890	1.534.628

"Tú sirves a tu país, nosotros le servimos a ti"
Carretera 6 No. 12-82, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 408087 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770
Código Postal: 111711. Internet: www.datfp.gov.co • Email: webmaster@datfp.gov.co



27 JUN 2014



Título	Grado Escalafón	Nivel Salarial	Asignación básica mensual	
		B	1.844.811	1.960.718
		C	2.154.714	2.429.075
		D	2.574.881	2.874.648
			Maestría	Doctorado
		A	1.623.673	1.835.457
		B	2.121.532	2.398.254
		C	2.477.921	2.801.128
		D	2.981.113	3.347.345
			Maestría	Doctorado
		Licenciado o Profesional no Licenciado con Maestría o con Doctorado	3	
A	2.363.041			3.134.755
B	2.797.931			3.679.813
C	3.460.354			4.646.663
D	4.009.527			5.334.216

PARÁGRAFO 1°. El título de especialización que acrediten los docentes y directivos docentes de los niveles del grado 2° del escalafón docente deberá corresponder a un área afín a la de su formación de pregrado o de desempeño docente, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes.

PARÁGRAFO 2°. El nominador expedirá el correspondiente acto administrativo motivado en el que se reconocerá o negará la asignación salarial correspondiente, cuando se acredite al ingreso o con posterioridad al ingreso al servicio el título de especialización, para el grado dos. El reconocimiento que se haga por este concepto constituye una modificación en la asignación básica mensual y no implica reubicación de nivel salarial ni ascenso en el escalafón docente. Los efectos fiscales serán a partir de la acreditación legal del requisito.

PARÁGRAFO 3°. Los docentes y directivos docentes nombrados en provisionalidad o en período de prueba, vinculados en virtud del Decreto Ley 1278 de 2002, recibirán la asignación básica mensual correspondiente al primer nivel salarial del grado en el escalafón en el que serían inscritos en caso de superar el período de prueba. En ningún caso percibir esta remuneración implica la inscripción en el escalafón nacional docente.

De lo anterior se concluye que de acuerdo con el Decreto 171 de 2014 a los docentes se les reconocerá el aumento salarial cuando acrediten el título, no, cuando el mismo allá sido expedido.

Así mismo, en cuanto a si esos reconocimientos salariales son aplicables a los docentes vinculados provisionalmente, de acuerdo con el Decreto 171 de 2014, es claro que el mismo es aplicable a los docentes que se rigen por el Decreto 1278 de 2002, sin discriminar si son provisionales o de carrera.

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"
Carrera 6 No. 12-82, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4080/87 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 517 770
Código Postal: 111711. Internet: www.dafp.gov.co • Email: webmaster@dafp.gov.co



El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


JOSÉ FERNANDO BERRÍO BERRÍO
Director Desarrollo Organizacional

Oswaldo Galeano C.
400-4-9